

INGLATERRA

"THE HOWARD JOURNAL", 1951

Alresford, PLACE HOSTEL-SCHOOL (La Escuela-Albergue de Alresford Place), por MARJORIE E. FRANKLIN.

De reciente creación, pues data su puesta en marcha del mes de mayo de 1949, la Escuela-Albergue de Alresford fué instituída por una Asociación formada con fines estrictamente benéficos, que se inspiró en los trabajos en tiempos realizados, en Hawkspur (Condado de Essex), por un Comité análogo.

En tal Institución, regentada, respectivamente, por un "Guardián" y una "Matrona", reciben atención los jóvenes de ambos sexos de tal modo inadaptados, que han menester de un sistema regenerador más complejo que el que puede brindarles reeducación meramente social.

Antes de su definitivo ingreso en el Albergue, son objeto los futuros corrigendos de una minuciosa selección, basada en los informes médico-psiquiátricos previamente emitidos sobre los mismos.

Dicha selección suele recaer en niños y niñas de edades comprendidas entre los nueve y dieciséis años, y cuyo nivel intelectual permita suponer les ha de ser propicio el tratamiento que allí se les dispensa, y que consta de las siguientes etapas: 1.ª), lá ya indicada de selección y admisión; 2.ª), de formación de amistades; 3.ª), de fomento del desarrollo individual; 4.ª), desarrollo del sentido de responsabilidad social, y 5.ª), contacto con familiares y otras entidades.

A fin de encauzar la etapa infantil de formación de afectos, cada muchacho o muchacha, una vez admitido, es asignado al Guardián o a la Matrona, o incluso a una especie de madre adoptiva, a fin de que a merced de la confianza que éstos vayan inspirándole pueda apreciarse el desarrollo del natural interés del interno hacia un entretenimiento o actividad determinados. Después, gradualmente, se procura ir relajando su situación de dependencia respecto a dichos tutores, provocando el compañerismo entre personas de su misma edad.

Al desarrollo de la personalidad se atiende vigorizando la espontaneidad en las manifestaciones del tutelado y su sensación de libertad íntima; y ello mediante excursiones, deportes, reuniones artísticas, recreativas o de cualquier índole técnica, para lo que cuenta la institución con un profesorado experto.

El desarrollo del sentido de convivencia y responsabilidad social se tiende a promover permitiendo la intervención de los corrigendos en discusiones relativas incluso a ciertos aspectos del régimen interno de la institución, designándoles para formar "tribunales" encargados de "juzgar" actos de indisciplina cometidos por otros internos. A este propósito recuerda el artículo un caso en que, habiéndose propuesto por uno de esos "tribunales" la imposición de castigo corporal al infractor, replicó el

“guardián” que en los diez años que llevaba desempeñando misiones análogas no impuso correctivo alguno de dicha clase y que seguía con el propósito de no imponerlo jamás.

Finalmente, como quiera que el tratamiento aplicado en Alresford sería incompleto, de no conseguirse una favorable evolución en la actitud de los hogares de donde proceden los corrigendos, se fomentan también las relaciones familiares de éstos, permitiéndoles, al cabo de un tiempo prudencial, visitar durante las vacaciones a sus familias y procurando que éstas acudan periódicamente a la institución. En esta última fase prestan una colaboración muy valiosa los oficiales encargados del régimen de prueba.

Se concluye el artículo reconociendo es pronto todavía para predecir el éxito permanente del sistema, ya que sólo eran nueve los niños que habían cumplido su término de permanencia en el Albergue cuando aquél se redactaba; pero, al propio tiempo, se expresa una firme confianza en que el régimen o tratamiento expuesto ha de seguir contribuyendo a la mayor eficacia del criterio de readaptación social de la juventud delincuente.

MULLINS, Claud: “NEW METHODS FOR SENTENCING THE GUILTY”. (Nuevos métodos en la condena de reos.)

Con referencia a la Ley inglesa de 1949 para los “Justices of the Peace”, que prevé incluso la aportación de fondos presupuestarios para el mantenimiento de cursos en los que aquéllos reciban la capacitación suficiente (Secciones 8.^a y 17), se formula el articulista la pregunta de si verdaderamente los jueces, legos o letrados, están debidamente adiestrados para dictar sentencias congruentes con los últimos e incontestables adelantos de la Penología y de las ciencias psicológicas.

Partiendo de una tajante negativa a la anterior cuestión, se propugna en el trabajo que reseñamos un período de preparación, que puede durar unos seis meses, entre la fecha de designación del funcionamiento y su toma de posesión.

Reconociendo que no es preciso que los jueces y magistrados de lo criminal sean expertos en los problemas que plantea la conducta anormal implícita en los delincuentes, sí advierte en cambio la necesidad de que a los técnicos se les asigne un cometido adecuado y eficiente en el proceso; considerando insuficiente a tal respecto lo previsto en la Sección 4.^a (Subsección 7.^a) de la “Criminal Justice Act” de 1948, por la que se autoriza en ciertos casos a los peritos para que puedan “presentar por escrito” su dictamen; pues “¿de qué puede ello servir si el tribunal no está familiarizado al menos con los rudimentos de las modernas ciencias a que necesariamente se tienen que remitir dichos dictámenes?”

Bien es verdad, prosigue Mr. Mullins, que todo eso requiere reformas procesales y, como más urgente, la de ampliar el plazo que media entre el veredicto y la emisión del fallo; a fin de recoger mientras tanto los

informes que puedan suministrar los oficiales adscritos al régimen de prueba y emitir sus respectivos dictámenes los médicos psiquiatras. Podrá objetarse con razón, sobre todo tratándose de delitos graves, que con ello se aumentaría la natural ansiedad del procesado, ávido de conocer la sentencia; mas el articulista entiende que tales deseos deben posponerse al verdadero interés del reo y al de la sociedad.

Por otra parte, debe rechazarse el adagio: "el juez siempre está en lo cierto", dictándose normas para que el tribunal pueda ser oportuna, amplia y competentemente asesorado; pues hasta ahora sigue rigiendo para los peritos la misma norma que el vulgo ha venido aplicando a la infancia: "habla cuando sea preguntado", y, aunque esa regla tiene una excepción, la recogida en la Sección 10.^a de la "Criminal Justice Act" de 1914 que, tratándose de internamientos en instituciones del tipo "Borstal", prescribe "el estudio de cualquier dictamen emitido por los comisarios de prisiones sobre la idoneidad del procesado a tal clase de detención", no ha de desconocerse la resistencia habitual por parte de alcaldes y forenses a suministrar informes que no se les hayan requerido previamente, ateniéndose en todo caso a escuetas aseveraciones sobre la aptitud físico-mental del reo.

Por eso insiste Mr. Mullins en que debe reconocerse el derecho a suministrar voluntariamente toda clase de informes técnicos sobre el procesado antes de que se dicte el fallo, ya que con ello considera no debe sufrir merma alguna el prestigio del tribunal ni su esencial independencia, pues la mayor ilustración que se le ofrezca no implica el rigor de deberse atener a ella en sus decisiones.

Concluye el artículo advirtiendo que las reformas en él propuestas parecen más alarmantes de lo que puedan ser en la práctica; que las mismas son indispensables si los órganos que actualmente ejercen la Jurisdicción penal han de seguir reservándose la imposición y vigilancia de condenas. Los actuales métodos revelan escasísima aptitud para poner coto a la delincuencia: cualquier parte estadístico de una sobrecargada "Quarter Sessions" o de un tribunal de "Assize" revela la abundancia de casos de grave reincidencia. La única esperanza en la lucha contra el crimen radica, para Mr. Mullins, en conceder a los sociólogos y hombres de ciencia un papel más trascendente en su intervención ante los tribunales. Mas si tales reformas no prosperan, cree el autor indispensable la instauración de un Consejo, Junta o Patronato dedicado a la aplicación de las llamadas "medidas penales".

H. MAC-CORMICK, Austin: "THE ROLE OF AN INDEPENDENT SOCIETY IN CORRECTIONAL REFORM". (El papel que puede desempeñar una Institución particular en la reforma del régimen correccional.)

Sin pretender con ello dar la impresión de que la reforma de establecimientos de carácter más o menos penitenciarios se haya llevado a cabo en los Estados Unidos merced tan sólo a la iniciativa privada—pues

es Mr. Mac-Cormick el primero en reconocer que los avances más importantes en tal sentido durante los últimos años se han producido allí gracias al afán y a la dirección de centros oficiales, cual es el caso del "Federal Prison System"—, comienza en su artículo por rendir merecido tributo a las entidades de tipo particular que, con sus esfuerzos, críticos y constructivos, han contribuido incluso a levantar el nivel general en los establecimientos de la índole en un comienzo referida. Así es lo ocurrido, no sólo con el expresado "Federal Prison System", sino también con su equivalente de ámbito más reducido: el "California Prison System", hasta los años 1929 y 1942, en que, respectivamente, asumieron la dirección de los mismos personas de la talla de Sanford Bates y Clinton Duffy.

Sin la preocupación mostrada, sin las censuras constantemente dirigidas a la situación penitenciaria anterior a esas dos fechas, por la "National Society of Penal Information" (hoy la "Osborne Association"), según puede comprobarse en sus "Handbooks", no hubiesen llegado a registrarse los beneficios después logrados a virtud de la ingrata revelación de deficiencias de índole personal y material apreciadas en el funcionamiento de establecimientos penales, en continua pugna al propio tiempo con quienes incluso de buena fe venían defendiendo los viejos métodos y con la incomprensión de las gentes, más propensas siempre, por inercia, a desdeñar las medidas propuestas, por más eficaces, para la rehabilitación de los reclusos.

A fin de poder hablar alto y sin compromisos—prosigue Mr. Mac-Cormick—no bastan competencia y decisión por parte de los miembros de la institución privada; es menester también de independencia. Por esta razón los organismos o agencias de carácter oficial no llevan, por regla general, la iniciativa en materia de reformas. El "United States Bureau of Prisons", en el campo correccional, y el "United States Children's Bureau", en el de la tutela juvenil, son poderosas entidades sabias y enérgicamente regentadas; pero que, como la "Asociación Americana de Prisiones" y la "Asociación Nacional de Cárceles", no pueden disfrutar de una libertad de movimientos tal como para dirigir censuras contra medidas dictadas por uno de sus componentes.

Una asociación o institución independiente en el estricto sentido de la palabra precisa no hallarse sometida en modo alguno al control oficial, ni en el orden económico vivir a expensas de feudos públicos, ni ejercer funciones conferidas o asumir responsabilidades impuestas por el Gobierno. Sus miembros han de ser meros particulares y los profesionales que pretendan su admisión en la entidad han de estar dispuestos a sufrir, como otro cualquiera, las críticas que merezcan los establecimientos o servicios que funcionen a su cargo.

Y, finalmente, insistiendo en la independencia económica, aconseja el articulista gran cuidado incluso al aceptar aportaciones particulares, a título de donativo o fundacional; que es lo que dice ha venido haciéndose con la ya aludida "Osborne Association", modelo, a su entender, de la entidad que propugna y de la que concluye afirmando que, por

haber logrado cubrir esos requisitos que aseguran su autonomía, ha podido representar en el país un papel tan decisivo en el orden penitenciario y de establecimientos propiamente correccionales como se pone de manifiesto, entre otros ejemplos, el habérsela interesado la inspección de cincuenta instituciones de aquel género a partir de 1938, así como su asesoramiento con ocasión de dificultades surgidas en la Penitenciaría, Reformatorio de Adultos y Escuela de Reeducción de muchachos del Estado de Wáshington y en la instauración de diversos establecimientos, uno de ellos para reos anormales, que conjuntamente se propusieron atender otros tres Estados de lo que fué la Nueva Inglaterra.

Del desarrollo que en la forma apuntada logren adquirir instituciones de tal naturaleza, espera Mr. Mac-Cormick inmensos beneficios para la obra correccionalista.

J. S. O.

ITALIA

“LA GIUSTIZIA PENALE”

Enero 1951

REVIGLIO DELLA VENARIA, Doctor Carlo; y VALLE, Prof. Giuseppe:
“PROBLEMI MEDICO-LEGALI CONSEQUENTI ALLA SCOPERTA
DEL FATTORE “RH” NEL SANGUE UMANO”; I, col. 1.

Destacan los autores-juristas y médico, respectivamente, la importancia médico legal del descubrimiento realizado en 1940 por el biólogo austriaco, Carlos Landsteiner, de la existencia en los glóbulos rojos de la sangre de un especial aglutinógeno, denominado por dicho investigador factor RH, de las dos primeras letras del nombre latino (Rhesus) del simio usado para los experimentos; los individuos carentes en su sangre de dicho factor resultan expuestos a graves y hasta mortales accidentes emolíticos en el caso de transfusión de sangre dotada del factor referido, pudiendo ser conjurado el riesgo mediante transformaciones con las precauciones oportunas. Este descubrimiento ha brindado, incluso, la posibilidad de prevenir graves riesgos en la gestación, ya que la fecundación de un huevo perteneciente a una madre RH negativa por un espermatozoo de un individuo RH positivo puede provocar accidentes emolíticos. En cuanto a la trascendencia del conocimiento de este factor para la investigación de la paternidad, se cita una reciente y curiosa sentencia alemana que, ante un parto gemelar, atribuye a determinado sujeto la paternidad de una de las dos gemelas, estimando a la otra hija de diferente padre.

La identificación biológica del factor RH ha provocado, en la vida jurídica, nuevas responsabilidades y cautelas, y así, en América, por ejemplo, los Tribunales han admitido ya como causa de divorcio la incompatibilidad de grupos sanguíneos de los cónyuges, sin que tan extrema solución sea admisible en el Derecho italiano, de sentido católico, pero que sí pone de relieve la necesidad de garantías prematrimoniales.